



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
Escritos y anexo de Adrián Talamantes Lobato, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	<b>028070 y 028492</b>

Documentales recibidas el siete y doce de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los escritos y anexo de cuenta, remitidos por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que por el momento existe imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia emitida en los presentes autos, toda vez que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, no ha exhibido la documentación que le fue requerida por el Organismo Público Descentralizado, Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, mediante oficio OPD REPSSJALADG/1763/2019, de treinta de julio del año en curso, la cual le fue solicitada para determinar el monto de lo adeudado.

En relación con lo anterior, se tiene al promovente desahogando el requerimiento efectuado en proveídos de tres de junio y dos de julio del año en curso, al informar **las gestiones que se encuentra realizando a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en la presente controversia constitucional**; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>1</sup> y 48<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

297, fracción II<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley, dese vista al **Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco**, con los escritos de cuenta, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día de la notificación del presente acuerdo, informe a este Alto Tribunal lo siguiente:

I. La respuesta recaída al oficio OPD REPSSJAL/DG/1763/2019, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado, Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco.

II. Los trámites que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo constitucional, esto es, para que tenga verificativo la firma del convenio con el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente a favor del municipio actor, desde el año dos mil quince, tomando en cuenta el pago de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) realizado al referido organismo público descentralizado del municipio, tal y como fue ordenado en la sentencia respectiva.

En esa tesitura, deberá acompañar copia certificada de las constancias con las que acredite su dicho, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

**3 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

**4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**5 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...).

**6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese**, por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**A C U E R D O**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **269/2017**, promovida por el **Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Conste.**  
GSS/DAHM *[Firma manuscrita]*

<sup>7</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.